



Bogotá D.C.

Señor (es)  
**H R C INGENIERIA S A S – EN LIQUIDACION**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
CARRERA 46 # 152 – 46 OFICINA 404  
BOGOTÁ D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2136 del 18 de agosto de 2022**  
Expediente No. **1-2014-04342-1**

Respetado (s) Señor (es):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 2136 del 18 de agosto de 2022** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCY*  
Revisó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Universitario SIVCY*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Universitario SIVCY*  
Anexo: 5 Folios

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 1 de 9

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que en contra de la sociedad **HRC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.060.021-2**, representada legalmente por el señor **HERNANDO RUBIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.970, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat, adelantó investigación administrativa No. 1-2014-04342, radicado del 21 de enero de 2014 (fls.1-4), según queja presentada por los señores **ENELIA ZAMBRANO JARAMILLO** y **JEISSON ALFONSO CORDOBA ZAMBRANO**, actuando en calidad de propietarios del apartamento 501, del **EDIFICIO JARDÍN CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 16 B 164 C 46, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, por las presuntas deficiencias constructivas presentes en las áreas privadas de la citada copropiedad.

Que mediante Auto No. 1775 del 22 de junio de 2016 (fls. 18-21) esta Subdirección ordenó abrir investigación administrativa en contra la sociedad **HRC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.060.021-2**.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda decidió a través de la Resolución No. 2838 del 08 de noviembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 38-47), se sancionó a la Compañía **HRC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.060.021-2**, con la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$132.500.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$17.981.045.00) M/CTE**.

En los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 2838 del 08 de noviembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se estableció:

(...) 

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 2 de 9

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad HRC INGENIERÍA S.A.S identificada con Nit. 830.060.021-2, representada legalmente por el señor HERNANDO RUBIO CASTRO o quien haga sus veces, para que dentro de los DOS (2) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta el apartamento 501 del proyecto de vivienda JARDIN CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL referente a: "4. MESÓN DE LA COCINA FISURADO y 5. MARCO DE LA PUERTA DE ACCESO." especificados en el informe técnico No.14-497, del 30 de abril del 2014 (folios 15 a 17 y anverso). Ello en el evento que dichos hechos no se hayan intervenido al momento de la notificación del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al enajenador a la sociedad H R C INGENIERIA S.A.S identificada con Nit. 830.060.021-2, representada legalmente HERNANDO RUBIO CASTRO (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.*

*ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que los querellantes o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre 10.000 a 500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.*

*(...)*

Una vez notificada la Resolución 2838 del 08 de noviembre de 2016, NO se interpuso recurso alguno conforme lo contemplado en el artículo octavo (8) de la misma, en concordancia con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso; de esta manera el citado acto administrativo adquirió fuerza ejecutoria a partir del día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). (fl. 51).

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del hábitat, realizó requerimiento al cumplimiento de la orden de hacer, una vez vencido el termino establecido en la Resolución sanción, (2 meses), con radicado 2-2017-92776 de

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 3 de 9

fecha 01 de noviembre de 2017 (fl. 56), devuelta por la oficina de correspondencia por cuanto no corresponde a la dirección del enajenador, y sin respuesta alguna por parte del quejoso.

Este Despacho reitera requerimiento mediante radicado 2-2018-01269 de fecha 29 de enero de 2018 (fl. 58), nuevamente devuelta y sin respuesta por parte del quejoso.

Posteriormente, este Despacho a través de su equipo técnico citó a las partes con el fin de realizar visita de verificación al cumplimiento de la obligación de hacer fijada mediante Resolución No. 2838 del 08 de noviembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, mediante radicado 2-2021-57337 (fl.65) y 2-2021-57338 (fl.66), ambos de fecha 19 de octubre de 2021.

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del hábitat a través de su grupo técnico, realizó visita (fl. 68), al apartamento 501, del EDIFICIO JARDÍN CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 16 B 164 C 46, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones de hacer impartidas mediante la Resolución 2838 del 08 de noviembre de 2016, de esta manera se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 22 – 019 de fecha 13 de enero de 2012, el cual establece:

(...)

**HALLAZGOS**

**A la visita de técnica de verificación de hechos NO asistió la quejosa, ni la sociedad enajenadora a la visita programada.**

*Según lo señalado en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, se procedió a citar la visita de verificación de hechos el día 27 de octubre de 2021 a las 1:00 pm, la cual se comunicó mediante oficio No. 2-2021-57337 del 19 de octubre de 2021 y recibido en la portería del edificio del quejoso el día 21 de octubre de 2021, lo cual consta en la guía de correspondencia como se acredita en el expediente de la queja*

*La visita técnica programada para el día 27 de octubre de 2021, NO fue atendida por la quejosa, razón, por la cual se le envió comunicación para informar las razones de su inasistencia con el comunicado No. 2-2021-69978 el día 7 de diciembre de 2021 y recibida el día 11 de diciembre de 2021 a la fecha de este informe NO ha sido recibida dicha respuesta y por esto se entiende cumplida la orden*

*Las comunicaciones de la citación a la visita fueron así:*

## RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 4 de 9

*Quejoso - Propietario: 2-2021-57337 entregada el 21 de octubre de 2021.*

*Enajenador: 2-2021-57338 entregada el día 21 de octubre del 2021.*

*(...)*

Que así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerciendo las funciones de Control y vigilancia respecto al asunto aquí referido, procede a pronunciarse sobre el particular, previo lo siguiente:

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el análisis de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección para constatar el trámite dado por la enajenadora a la orden de hacer impuesta en la Resolución 2838 del 08 de noviembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Con fundamento en lo anterior, es pertinente indicar que para este caso, se realizaron las actividades correspondientes al seguimiento, tendientes a verificar el cumplimiento de la orden de hacer en los términos que tantas veces se ha reseñado, es decir la constatación de la subsanación de los hechos o hallazgos presentados en el apartamento 501, del EDIFICIO JARDÍN CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 16 B 164 C 46, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá; entre otras, los requerimientos efectuados a las partes, sin que se obtuviera respuesta, lo mismo que las visitas de carácter técnico; última de estas, que dio origen al Informe de Verificación de Hechos 22-019 de fecha 13 de enero de 2022.

En este sentido, se observa que la actividad de esta Subdirección de verificar el saneamiento de los hechos se vio limitada por la conducta de la parte quejosa, es decir el apartamento 501, del EDIFICIO JARDÍN CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera

RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 5 de 9

16 B 164 C 46, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, quien no asistió a la diligencia de visita debidamente programada e informada, además de la ausencia de justificación por su inasistencia, a pesar del largo plazo concedido; sumado a ello la falta de respuesta a los requerimientos efectuados por esta subdirección.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que, si bien es cierto, la obligación de la sociedad enajenadora es la de subsanar los hechos materia de orden de hacer, dicha obligación, en algunas ocasiones se torna de imposible cumplimiento en eventos tales como la renuencia de la parte en permitir el adelantamiento de las obras de corrección, o cuando, como en el presente caso, es imposible verificar las actuaciones frente a la deficiencia constructiva, por la omisión del quejoso, en asistir y pronunciarse frente a los requerimientos. En este asunto, encuentra el Despacho aplicable el principio general del derecho, indicado en la Jurisprudencia Constitucional según el cual nadie está obligado a lo imposible<sup>1</sup>. La Corte Constitucional ha caracterizado este principio así:

*“a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*

*b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*

*c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.* 

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062 A de 2011. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-062A-11.htm#\\_ftn43](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-062A-11.htm#_ftn43)

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022***"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 6 de 9

d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.*"<sup>2</sup>

Así las cosas, este Despacho, frente a la renuencia del quejoso, no está obligado a continuar con la verificación de la orden de hacer ante la imposibilidad material para dar cumplimiento a sus funciones.

De otro lado, si bien, en el proceso administrativo sancionatorio corresponde al Estado demostrar los supuestos de hecho en los cuales se funda la penalidad impuesta; también lo es que las partes e intervinientes de este proceso deben cumplir con las cargas que les corresponden, como, por ejemplo, permitir el acceso a las visitas de verificación de hechos.

Conducta que se extrañó del quejoso, principal interesado particular en que se enmendaran las deficiencias, pues, no mostró su interés en que se practicara la inspección técnica.

En relación con las cargas procesales, la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>3</sup>:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-337 DE 1993. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-337-93.htm#:~:text=C%2D337%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20leyes%20org%C3%A1nicas%20reglamentan%20plenamente,expresamente%20en%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica>.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 7 de 9

*precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".* (Subrayado fuera de texto).

Así, para el presente caso, propietario del apartamento 501, del EDIFICIO JARDÍN CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 16 B 164 C 46, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, no cumplió con su carga procesal de permitir el ingreso del profesional técnico de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda para los fines de la visita técnica, y tampoco justificó su no comparecencia a la misma, no obstante el respectivo requerimiento, como ya se indicó.

De otra parte, como bien se dejó plasmado en el último informe de verificación de hechos, dado que ha transcurrido más de 10 días hábiles y que no se ha recibido respuesta a los requerimientos, se evidencia la imposibilidad material al cumplimiento de la orden del Artículo segundo de la Resolución No. 2838 del 08 de noviembre de 2016, por lo que continuar con actuaciones de seguimiento, se traduce en un desgaste administrativo innecesario.

Además de lo expuesto, téngase en cuenta que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al 

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 8 de 9

respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-034-14) ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, ha establecido:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: “(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...”*

Por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución 2838 del 08 de noviembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en virtud de antes reseñado y la imposibilidad material de verificar los hechos, por lo que, en consecuencia se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la Resolución ya citada y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado No. SDHT 1-2014-04342-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESOLUCIÓN No. 2136 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022**

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Exp. 1-2014-04342-1

Pág. 9 de 9

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declárese culminada la orden impuesta en la Resolución No. 2838 del 08 de noviembre de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, a la sociedad **HRC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.060.021-2**, representada legalmente por el señor **HERNANDO RUBIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.970, (o quien haga sus veces) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

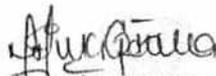
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **HRC INGENIERIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.060.021-2**, representada legalmente por el señor **HERNANDO RUBIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.970 (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario del apartamento 501, del **EDIFICIO JARDÍN CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 16 B 164 C 46, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, procédase al archivo del expediente N° 1-2010-22845-1 radicado del 22 de noviembre de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda